



## COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/087/2026

**PARTE PROMOVENTE:** EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIÉRREZ

**PROBABLE RESPONSABLE:** ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO, TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez, en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, identificada con el número de expediente IECM-QNA/087/2026.**

En la Ciudad de México, a seis de agosto dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 4, 5, 98, 104, 440 y 442 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social (Ley de Comunicación); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), fracción III, 50, fracción XXXIX, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95 fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 19, 20, 21, 25, 29, 30, fracción X, 32, 33, 34 y 48 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

### I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez (parte promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc (probable responsable).

### II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el veinticinco de junio, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad (Instituto), a través del cual el promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la probable responsable.

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

2. El oficio IECM/SE/2347/2026 de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/087/2026** e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

### III. Queja

#### 1. Hechos denunciados

Del escrito de queja presentado por la parte promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que el veintidós de junio, se percató de la existencia de publicaciones realizadas en el perfil "*alessandrardlv*" de la red social TikTok.
- Al realizar la descripción de la primera publicación (la cual identifica como PUBLICACIÓN 1), refiere que una mujer pregunta "¿Cuántos likes y nos lleva a la playa?" a lo que presuntamente la probable responsable contesta "*10,000 likes, llegar a un millón y que nos comente Alejandro Sans*" (sic); adicionalmente destaca que en la publicación se observa que quienes le preguntan la llaman "Jefa", así como que portan chalecos institucionales, que forman parte de la estructura de la alcaldía en cuestión, que se encuentran en las instalaciones de la misma y aparecen frente a vehículos oficiales.
- En diversa publicación señala que posteriormente se observa a personas que aparecen en una playa y la propia denunciada dice que son parte de su equipo y están de "vacaciones"; actividad recreativa que, a su juicio, es presentada como una recompensa asociada al crecimiento y fortalecimiento de sus plataformas digitales, generando incentivos para incrementar el alcance, la visibilidad y el posicionamiento de su imagen personal, respecto de lo que presume la utilización de recursos humanos, materiales y económicos de la alcaldía para fines ajenos al servicio público. Aunado a que dejaron de prestar sus servicios y fueron contratadas para participar en actividades ajenas al servicio público lo que implicaría una posible desviación de recursos humanos y ameritaría su investigación.
- Al realizar la descripción de la segunda publicación (la cual identifica como PUBLICACIÓN 2), refiere que se observa a la probable responsable en el partido inaugural de la Copa Mundial de la FIFA 2026, acompañada de su asistente Xintli Mariana Gálvez Reyes, quien ocupa el cargo de Directora "A" en la alcaldía Cuauhtémoc; señala que la presencia de ambas servidoras públicas en ese evento internacional, cuyo costo, refiere que es elevado, constituye un indicio de que dejaron de desempeñar las funciones inherentes a sus cargos, lo cual no guarda relación con sus atribuciones constitucionales y legales. Por lo que se debe investigar si su asistencia fue en días y horas hábiles o hubo comisión oficial, si dejaron de atender sus actividades y el origen de los recursos. Publicación que, a su dicho, debe correlacionarse con la publicación del medio de noticias "*El soberano*".

- Que los hechos adquieren una dimensión electoral particularmente relevante porque ambas actividades fueron difundidas a través de las redes sociales personales de la probable responsable, las cuales, según su dicho, son utilizadas para proyectar su imagen pública frente a la ciudadanía, con el propósito de generar interacción, seguidores, simpatía o cercanía con la ciudadanía, por lo que los recursos habrían sido utilizados para producir un beneficio personal de carácter político y comunicacional ajeno a los fines institucionales para los cuales fueron asignados.
- Que la gravedad de la conducta aumenta si se considera que tales publicaciones fueron difundidas en un contexto cercano al inicio del proceso electoral y a la jornada comicial, periodo en el que el deber de neutralidad e imparcialidad de las personas servidoras públicas adquiere una intensidad reforzada.
- Que en esas circunstancias, la utilización de recursos humanos, materiales o económicos del gobierno para generar contenidos destinados a incrementar la popularidad, visibilidad o aceptación pública de una autoridad electa trasciende el ámbito meramente administrativo y puede incidir en las condiciones de equidad que deben prevalecer en la competencia política, en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución.

Lo anterior, a juicio de la persona promovente podría constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

## 2. Pruebas ofrecidas

Del escrito de queja se desprende que el promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en copia simple de su credencial para votar.
- B. TÉCNICAS.** Consistentes en dos capturas de pantalla y tres vínculos electrónicos señalados en su escrito de queja.
- C. INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación del contenido de los vínculos electrónicos señalados en su escrito de queja.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que le beneficie, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados, entre ellos, los oficios mediante los cuales se requiera a la alcaldía Cuauhtémoc, a las áreas administrativas competentes y a las personas servidoras públicas involucradas, a efecto de que informen y remitan la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- E. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que le beneficie.

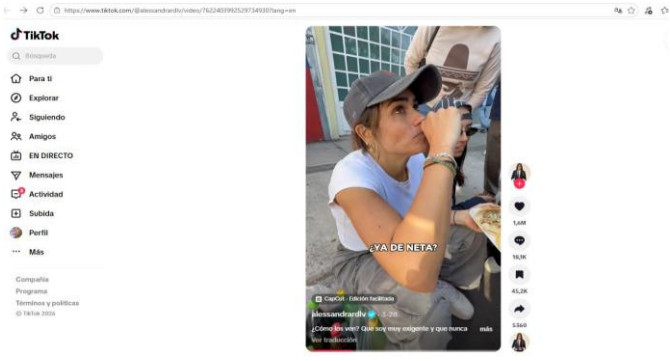
IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, se realizaron las actuaciones previas que enseguida se mencionan:

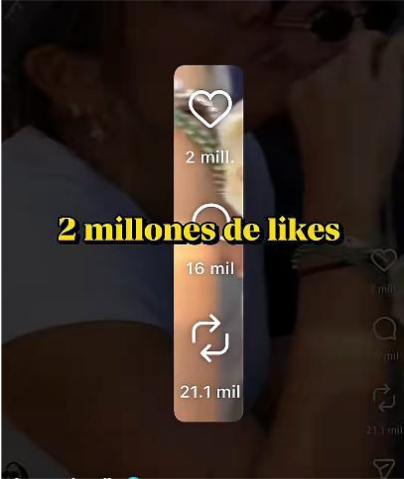
**1. Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral (Oficialía Electoral).** El veintinueve de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/502/2026, se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de los vínculos electrónicos señalados en su escrito de queja.

**Respuesta:** En la misma fecha, mediante el oficio IECM/SE/SOE/131/2026, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos denunciados, conforme a lo siguiente:

| ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026 |                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No.                                             | Vínculo electrónico                                                                                                                                             | IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1                                               | <a href="https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7622403992529734930?lang=en">https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7622403992529734930?lang=en</a> | <p>“... se despliega una página de la red social TikTok en la que observo la reproducción de un video con una duración de veintisiete segundos, muestra inicialmente a un grupo de personas de ambos géneros; sin embargo, sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, viste playera blanca y pantalón gris y usa gorra, misma que está sentada en la vía pública, comiendo.</p> <p>El audio del video es el siguiente:</p> <p><b>Grupo de personas:</b> ¡Jefa!, ¡Jefa!<br/>(risas)<br/><b>Persona 1:</b> ¿Cuántos Likes y nos lleva a la playa?<br/><b>Persona 2:</b> ¿Ya la neta?<br/><b>Persona 1:</b> sí, sí, es más<br/><b>Persona 2:</b> ¿Qué red, TIKTOK?<br/><b>Grupo de personas:</b> Tik Tok<br/><b>Persona 2:</b> ¡10,000 LIKES! y llegar a un millon de seguidores y que nos comente, Alejandro Sanz<br/><b>Persona 3:</b> Si hoy me dejas de nuevo, el corazón partió'<br/><b>Grupo de personas:</b> ahhh!!! (gritos)<br/><b>Persona 1:</b> Alejandro, apoyáenos!!<br/><b>Persona 4:</b> Alejandro, por favor<br/><b>Persona 2:</b> Se merencen un descanso, pero ya les puse un buen reto</p> <p>A continuación, observo el texto siguiente:</p> <p><b>“Alessandrardlv · 3-28</b><br/>¿Cómo los ven? Que soy muy exigente y que nunca descansan.</p> <p>Alejandro Sanz: Corazón Partío y su legado</p> <p>Descubre la icónica canción Corazón Partío de Alejandro Sanz y explora su impactante legado musical. ¡No te pierdas este viaje por sus éxitos! #CorazónPartío #AlejandroSanz</p> |

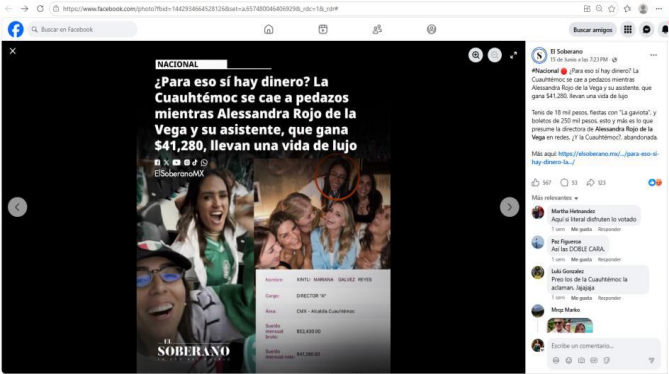
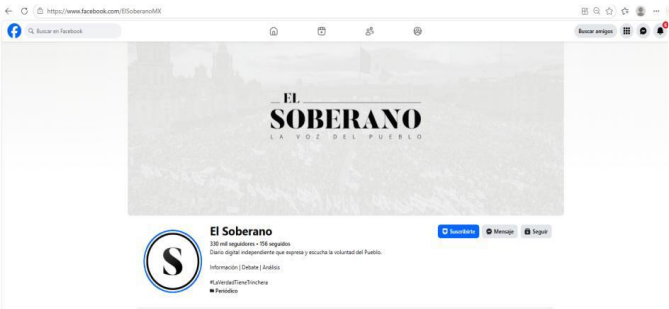
| ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026 |                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No.                                             | Vínculo electrónico                                                                                                                                                          | IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                                                 |                                                                                                                                                                              | <p><i>Palabras clave: Alejandro Sanz Corazón Partío, canciones de Alejandro Sanz, Alejandro Sanz joven, legado musical Alejandro Sanz, significado Corazón Partío, trayectoria Alejandro Sanz, éxito Corazón Partío, música pop española, baladas románticas, artista español”.</i></p> <p><i>La publicación cuenta con los datos siguientes: 1,6 M3 Me gusta • 18.1 K Comentarios • 45,2 Elementos guardados y 5360 compartir.</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2                                               | <a href="https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7643666371930361096?lang=en">https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7643666371930361096?lang=en</a> <sup>2</sup> | <p><i>“... se despliega una página de la red social TikTok en la que observo la reproducción de un video con una duración de un minuto con cinco segundos, muestra inicialmente a un grupo de personas de ambos géneros, en diversos escenarios. Sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, viste playera blanca y pantalón gris y usa gorra, misma que está sentada en la vía pública, comiendo.</i></p> <p><i>El audio del video es el siguiente:</i></p> <p><b>Persona 1:</b> ¿Cuántos Likes y nos lleva a la playa?</p> <p><b>Persona 2:</b> ¡10,000 LIKES!, llegar a un millón y que nos comente, Alejandro Sanz</p> <p><b>Persona 3:</b> Es esa mujer (música)</p> <p><b>Grupo de personas:</b> gritos inaudibles</p> <p><b>Persona 4:</b> Vamos a la playa</p> <p><i>Se escucha música en el idioma inglés</i></p> <p><b>Persona 2:</b> Estamos acabando la jornada, nos falta pintar estos cruces, pues obviamente parte del equipo no está porque se merecen un descanso, pero ya les puse un buen reto, ¿qué creen? Ya se nos fueron de viaje.</p> <p><b>Persona 5:</b> ¿Sigues preocupado, Esteban?</p> <p><b>Persona 6:</b> ¿Se me nota la preocupación?</p> <p><i>Se escucha música y tipo de porras (alcaldesa, alcaldesa, Cuauhtémoc)</i></p> <p><i>Se escucha música en idioma inglés</i></p> <p><i>Seguido, se escucha música en español</i></p> <p><b>Persona 7:</b> Hasta la Cuauhtémoc, ánimo</p> <p><i>A continuación, observo el texto siguiente:</i></p> <p><i>“alessandrardlv</i><br/><i>· 5-24</i><br/><i>Aquí se cumple</i></p> |

<sup>2</sup> Enlace duplicado en el escrito de queja.

| ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026 |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No.                                             | Vínculo electrónico | IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                 |                     | <p>La publicación cuenta con los datos siguientes: <b>66.1 K Me gusta</b> • <b>36.4 Cometarios</b> • <b>1252 Elementos guardados</b> y <b>546 compartir</b>.</p> <div></div> <p>Adicionalmente se puede apreciar que sobrepuestas al video aparecen cuatro referencias que a continuación se describen:</p> <p><b>Imagen 1:</b> Se observa un rectángulo donde se puede leer: “2 millones de likes”, <b>2 mill.</b> Me gusta • <b>16 mil</b> Cometarios y <b>21.1 mil</b> Elementos guardados.</p> <div></div> <p><b>Imagen 2:</b> Sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca y gorra; se puede leer: “1 millón de seguidores, alessandrardlv, Alessandra Rojo de la Vega, 3,935 publicaciones, 1 mil. Seguidores y 697 seguidos LLEGAR A UN MILLÓN”.</p> |

| ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026 |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No.                                             | Vínculo electrónico | IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                 |                     | <div><p><b>1 millón de seguidores</b></p><p><b>LLEGAR A UN MILLÓN</b></p></div> <p><i>Imagen 3: Sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca y gorra; se puede leer: “Comentó Alejandro Sanz, Alejandrosanz 7 sem del autor, Nos vamos pa la playa, responder, ver 1,877 respuestas más”.</i></p> <div><p><b>Comentó Alejandro Sanz</b></p><p><b>Nos vamos pa la playaaaa</b></p><p><b>Ver 1,877 respuestas más</b></p></div> <p><i>Imagen 4: Sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca y gorra; así como una menor de edad.</i></p> |

| ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026 |                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No.                                             | Vínculo electrónico                                                                                                                                                         | IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                 |                                                                                                                                                                             | <div></div> <p>... certifico el perfil que realizó las publicaciones que anteceden. En la foto de perfil, observo un círculo con una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo, viste una camisa blanca, un blazer negro y una corbata en diversos colores. Así como, la información siguiente:</p> <p>"Alessandra Rdlv alessandrardlv<br/>"172 Following 1.1M Followers 26.4MLikes<br/>Alcaldesa de Cuauhtémocmx<br/>"www.alerojo.mx"</p> <div></div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 3                                               | <a href="https://web.facebook.com/photo?fbid=1442934664528126&amp;set=a.657480046406929">https://web.facebook.com/photo?fbid=1442934664528126&amp;set=a.657480046406929</a> | <p>"... se despliega una página de la red social Facebook en la que observo el texto siguiente:</p> <p><b>"El Soberano</b><br/><b>15 de Junio a las 7:23 PM</b></p> <p>#Nacional ¿Para eso sí hay dinero? La Cuauhtémoc se cae a pedazos mientras Alessandra Rojo de la Vega y su asistente, que gana \$41,280, llevan una vida de lujo</p> <p>Tenis de 18 mil pesos, fiestas con "La gaviota", y boletos de 250 mil pesos, esto y más es lo que presume la directora de Alessandra Rojo de la Vega en redes, ¿Y la Cuauhtémoc?, abandonada.</p> <p>Más aquí: <a href="https://elsoberano.mx/.../para-eso-si-hay-dinero-la.../">https://elsoberano.mx/.../para-eso-si-hay-dinero-la.../</a></p> <p>Asimismo, constato una imagen con una composición informativa de formato digital con fondo oscuro y texto en blanco en la parte superior que incluye logotipos de redes sociales y el nombre "ElSoberanoMX". Así como los textos: "Nacional". "¿Para eso sí hay dinero? La Cuauhtémoc se cae a pedazos mientras Alessandra Rojo de la Vega y su asistente, que gana \$41,280, llevan una vida de lujo". El contenido visual combina tres fotografías y un fragmento de documento: a la</p> |

| ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026 |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No.                                             | Vínculo electrónico | IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                                                 |                     | <p>izquierda se observa a dos mujeres con indumentaria festiva, una de ellas portando una playera verde de la selección mexicana de fútbol; en la parte superior derecha se muestra a un grupo de mujeres sonriendo juntas en un entorno nocturno, con una de ellas destacada dentro de un círculo rojo; abajo a la derecha se aprecia una captura de pantalla de una ficha laboral donde se leen los campos “Nombre: XINTLI MARIANA GALVEZ REYES, cargo: DIRECTOR ‘A’, Área CMX -Alcaldía Cuauhtémoc, Sueldo mensual bruto: \$52,430.00 y Sueldo mensual bruto: \$41,280.00”.</p> <p>Asimismo, observo los datos siguientes: <b>567 Me Gusta • 53 Comentarios • 123 Compartir.</b></p>  <p>... certifico el perfil que realizó la publicación que antecede. En la foto de perfil, un recuadro con una fotografía del centro histórico de la Ciudad de México, en sello de agua, se puede leer: “EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO”, adicional a lo anterior observo un círculo con fondo de color blanco, se encuentra una letra “S”, en color negro”.</p> <p>Seguido del texto: “El Soberano”. Así como, la información siguiente:</p> <p>“330 mil seguidores 156 seguidos<br/>Diario digital independiente que expresa y escucha la voluntad del Pueblo. Información   Debate   Análisis<br/>#LaVerdadTieneTrinchera”</p>  |

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la

parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

**A. Hechos no constatados y/o sustentados en una nota periodística y una imagen.**

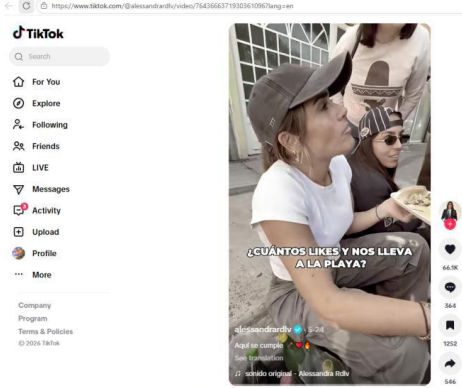
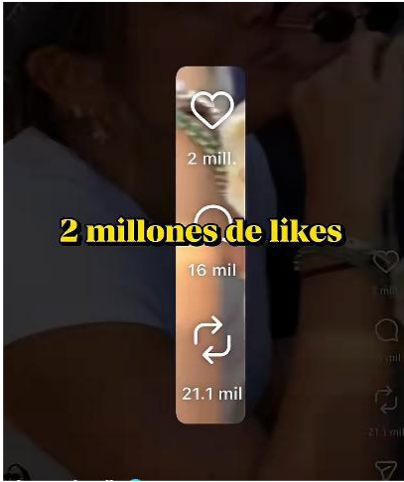
Del análisis a los hechos denunciados se advierte que la pretensión de la parte promovente consiste esencialmente en hacer del conocimiento de esta autoridad hechos relacionados con dos publicaciones realizadas en la red social TikTok atribuidas a la titular de la alcaldía Cuauhtémoc, con las que a su juicio pretende el crecimiento y fortalecimiento de sus plataformas digitales, las cuales, afirma, utiliza para proyectar su imagen pública frente a la ciudadanía; difundidas en un contexto cercano al inicio del proceso electoral y a la jornada comicial, periodo en el que el deber de neutralidad e imparcialidad de las personas servidoras públicas adquiere una intensidad reforzada.

Señala que, en esas circunstancias, la utilización de recursos humanos, materiales o económicos del gobierno para generar contenidos destinados a incrementar la popularidad, visibilidad o aceptación pública de una autoridad electa trasciende el ámbito meramente administrativo y puede incidir en las condiciones de equidad que deben prevalecer en la competencia política, en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución.

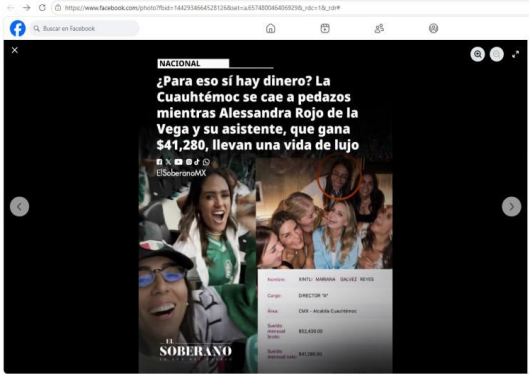
En la publicación aludida por el promovente identificada como **PUBLICACIÓN 2** refiere que se observa a la probable responsable en el partido inaugural de la Copa Mundial de la FIFA 2026, acompañada de su asistente Xintli Mariana Gálvez Reyes, quien ocupa el cargo de Directora “A” en la alcaldía Cuauhtémoc; señala, que la presencia de ambas servidoras públicas en ese evento internacional, cuyo costo, refiere es elevado, constituye un indicio de que dejaron de desempeñar las funciones inherentes a sus cargos, lo cual no guarda relación con sus atribuciones constitucionales y legales.

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes ligas electrónicas, mismas que fueron certificadas por la Oficialía Electoral, con el siguiente resultado:

| No. | Vínculo electrónico<br>aportado por el<br>promovente y<br>certificado por la<br>Oficialía Electoral                                                             | Imagen y contenido aportado por el<br>promovente                                                                                                                 | Imágenes y contenido del acta<br>circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-<br>313/2026                                                                            |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7643666371930361096?lang=en">https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7643666371930361096?lang=en</a> | <p><b>PERFIL:</b> <i>alessandrardlv</i></p> <p><b>TEXTO:</b></p> <p><i>Por México en las buenas, por México en las difíciles.</i></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b></p> | <p><b>Red social:</b> <i>TikTok</i></p> <p><b>Perfil:</b> <i>“alessandrardlv”</i></p> <p><b>Contenido:</b> <i>Video</i></p> <p><b>Audio del video:</b></p> |

| No. | Vínculo electrónico<br>aportado por el<br>promovente y<br>certificado por la<br>Oficialía Electoral | Imagen y contenido aportado por el<br>promovente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Imágenes y contenido del acta<br>circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-<br>313/2026                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                                                                                     | <p>Se observa a Alessandra Rojo en el partido inaugural de la Copa Mundial de la FIFA 2026, acompañada de su asistente, Xintli Mariana Galvez Reyes. Finalmente, se observa a la alcaldesa en trabajo de intervención de espacios públicos propio de la alcaldía.</p> <div><div></div><div><p>PUBLICACIÓN 2</p><p>PERFIL:<br/>alessandrardiv</p><p>ENLACE:<br/><a href="https://www.tiktok.com/@alessandrardiv/video/7643666371930361096?lang=en">https://www.tiktok.com/@alessandrardiv/video/7643666371930361096?lang=en</a></p><p>TEXTO:<br/>Por México en las buenas, por México en las difíciles.</p><p>DESCRIPCIÓN:<br/>Se observa a Alessandra Rojo en el partido inaugural de la Copa Mundial de la FIFA 2026, acompañada de su asistente, Xintli Mariana Galvez Reyes. Finalmente, se observa a la alcaldesa en trabajo de intervención de espacios públicos propio de la alcaldía.</p></div></div> <p>Esta publicación debe correlacionarse con la publicación del medio de noticias 'El soberano' ..."</p> | <p><b>Persona 1:</b> ¿Cuántos Likes y nos lleva a la playa?</p> <p><b>Persona 2:</b> ¡10,000 LIKES!, llegar a un millón y que nos comente, Alejandro Sanz</p> <p><b>Persona 3:</b> Es esa mujer (música)</p> <p><b>Grupo de personas:</b> gritos inaudibles</p> <p><b>Persona 4:</b> Vamos a la playa</p> <p>Se escucha música en el idioma inglés</p> <p><b>Persona 2:</b> Estamos acabando la jornada, nos falta pintar estos cruces, pues obviamente parte del equipo no está porque se merecen un descanso, pero ya les puse un buen reto, ¿qué creen? Ya se nos fueron de viaje.</p> <p><b>Persona 5:</b> ¿Sigues preocupado, Esteban?</p> <p><b>Persona 6:</b> ¿Se me nota la preocupación?</p> <p>Se escucha música y tipo de porras (alcaldesa, alcaldesa, Cuauhtémoc)</p> <p>Se escucha música en idioma inglés</p> <p>Seguido, se escucha música en español</p> <p><b>Persona 7:</b> Hasta la Cuauhtémoc, ánimo</p> <div></div> <p>Adicionalmente se puede apreciar que sobrepuestas al video aparecen cuatro referencias que a continuación se describen:</p> <p><b>Imagen 1:</b> Se observa un rectángulo donde se puede leer: "2 millones de likes", <b>2 mill.</b> Me gusta • <b>16 mil</b> Comentarios y <b>21.1 mil</b> Elementos guardados.</p> <div></div> |

| No. | Vínculo electrónico<br>aportado por el<br>promovente y<br>certificado por la<br>Oficialía Electoral | Imagen y contenido aportado por el<br>promovente | Imágenes y contenido del acta<br>circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-<br>313/2026                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                                                                                     |                                                  | <p><b>Imagen 2:</b> Sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca y gorra; se puede leer: “1 millón de seguidores, alessandrardlv, Alessandra Rojo de la Vega, 3,935 publicaciones, 1 mil. Seguidores y 697 seguidos LLEGAR A UN MILLÓN”.</p>  <p><b>Imagen 3:</b> Sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca y gorra; se puede leer: “Comentó Alejandro Sanz, Alejandrosanz 7 sem del autor, Nos vamos pa la playa, responder, ver 1,877 respuestas más”.</p>  <p><b>Imagen 4:</b> Sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca y gorra; así como una menor de edad.</p> |

| No. | Vínculo electrónico<br>aportado por el<br>promovente y<br>certificado por la<br>Oficialía Electoral                                                                         | Imagen y contenido aportado por el<br>promovente | Imágenes y contenido del acta<br>circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-<br>313/2026                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                                                                                                                                                             |                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 2   | <a href="https://web.facebook.com/photo?fbid=1442934664528126&amp;set=a.657480046406929">https://web.facebook.com/photo?fbid=1442934664528126&amp;set=a.657480046406929</a> | No aportó imágenes                               | <p><b>Red social:</b> Facebook</p> <p><b>Perfil:</b> “El Soberano”</p> <p><b>Contenido:</b> Nota con el título:</p> <p><i>¿Para eso sí hay dinero? La Cuauhtémoc se cae a pedazos mientras Alessandra Rojo de la Vega y su asistente, que gana \$41,280, llevan una vida de lujo</i></p>  |

Como se desprende de la información asentada en el cuadro que precede (identificada con el numeral 1), del vínculo electrónico aportado por el promovente, no se desprende la **PUBLICACIÓN 2** denunciada; es decir, su contenido no corresponde a la presunta publicación realizada por la probable responsable en la que supuestamente se observa su participación y/o asistencia, acompañada de su colaboradora, en el partido inaugural de la FIFA 2026, de conformidad con lo constatado por la Oficialía Electoral.

Por otro lado, de la publicación del medio de comunicación “El Soberano” se constató una nota informativa con el título ““¿Para eso sí hay dinero? La Cuauhtémoc se cae a pedazos mientras Alessandra Rojo de la Vega y su asistente, que gana \$41,280, llevan una vida de lujo”, la cual, de forma preliminar se advierte que corresponde a información difundida con carácter periodístico; al respecto, debe recordarse que la labor periodística goza de una

protección especial, que incluye una amplia libertad de expresión para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que los periodistas puedan ser sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente, por lo que dicha publicación, es de carácter informativo y goza de libertad de expresión y prensa por su naturaleza noticiosa-periodística.

En ese sentido, debe destacarse que los procedimientos sancionadores bajo la competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el **principio dispositivo**, lo que implica, entre otros requisitos, que la persona que denuncia debe aportar los elementos suficientes de convicción que, permitan advertir, de manera indiciaria, una violación a las disposiciones en materia electoral. Así, **la facultad de investigación de este Instituto convive con el principio de intervención mínima**, limitando la actuación a los casos donde exista evidencia mínima que justifique su intervención. Lo que resulta especialmente relevante al justificar las posibles diligencias que amerite el inicio de un procedimiento.

Motivo por el cual, el artículo 25, fracción III, incisos c) y d) del Reglamento, establece como causal de desechamiento de las quejas o denuncias que **éstas se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, así como aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.**

En ese contexto, si bien el promovente aportó como elementos de prueba dos ligas electrónicas, el contenido de la primera no es coincidente con el hecho que denuncia como la presunta participación de la probable responsable, acompañada de su colaboradora, en el partido inaugural de la FIFA 2026; respecto a la segunda liga electrónica, esta versa sobre una nota de naturaleza noticiosa-periodística publicada en internet; de la cual debe recordarse que **las notas periodísticas por sí mismas no constituyen un elemento probatorio fehaciente respecto de los hechos que reportan constituyéndose en meros elementos indiciarios que requieren comprobación**, ya que pueden derivar de la apreciación subjetiva de las personas periodistas en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

Por ello, para que tales notas puedan constituir un elemento indiciario firme sobre la presunta realización de una conducta, es necesario que se acompañen de elementos adicionales que refuercen su contenido y aumenten el grado de convicción respecto de las circunstancias que pretenden acreditar.<sup>3</sup>

De este modo, si bien la nota periodística alude a la presunta *“vida de lujo”* que presuntamente lleva la probable responsable y su colaboradora, la cual al parecer no es acorde a sus ingresos y contradice el supuesto abandono de la alcaldía Cuauhtémoc, podría ser una interpretación de las personas que las redactan en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

---

<sup>3</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”** consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Adicionalmente, si bien la parte promovente aportó una imagen en la que presuntamente la probable responsable se encuentra acompañada de su colaboradora en el partido inaugural de la FIFA 2026, esta no resulta suficiente para tener por acreditados de manera indiciaria los hechos denunciados por la posible actualización de una vulneración a la normativa electoral, ello porque las pruebas técnicas ofrecidas por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que dichas pruebas tienen un carácter imperfecto y deben ser administradas con algún otro elemento de prueba para que las mismas puedan ser perfeccionadas, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2014.<sup>4</sup>

Por otro lado, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la **Jurisprudencia 16/2011**<sup>5</sup> las personas denunciantes tienen la obligación de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos que permitan a la autoridad desplegar sus funciones de investigación.

Motivo por el cual, el artículo 25, fracción III, inciso d) del Reglamento, establece como causal de **desechamiento** de las quejas o denuncias aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Como se asentó previamente, para que tales notas puedan constituir un elemento indiciario firme sobre la presunta realización de una conducta, es necesario que se acompañen de elementos adicionales que refuercen su contenido y aumenten el grado de convicción respecto de las circunstancias que pretenden acreditar. De ahí que, del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el promovente, por sí solas, no generan convicción plena para sostener la existencia de la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidos a la probable responsable.

En consecuencia, sin entrar en el fondo del asunto, esta Comisión considera que respecto a los hechos descritos en el presente apartado se actualiza la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo **25, fracciones III, incisos c y d)** del Reglamento, que establecen como causales de desechamiento que las quejas o denuncias no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, respectivamente.

Esta determinación encuentra sustento en lo resuelto por el Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-038/2017 y TECDMX-JEL-100/2024, en los que se reconoció la facultad de esta autoridad administrativa para desechar una queja cuando los indicios resultan insuficientes o se desvanecen tras la práctica de diligencias preliminares, precisándose que dicha valoración de los elementos aportados no implica un pronunciamiento sobre el fondo, sino únicamente la determinación de si existen elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento.

<sup>4</sup> De rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

<sup>5</sup> De rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

## B. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas

- **Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**

### 1. Marco normativo

- **Promoción personalizada**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en la fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas hagan uso de propaganda gubernamental con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>6</sup>

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

<sup>6</sup> Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:<sup>7</sup>

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.<sup>8</sup>
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.<sup>9</sup>
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.<sup>10</sup>
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter de ciudadanía, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.<sup>11</sup>
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.<sup>12</sup>
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>13</sup>

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

<sup>7</sup> Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la **Tesis V/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

<sup>11</sup> Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis L/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>12</sup> Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

<sup>13</sup> Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**<sup>14</sup>

#### ➤ **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.**

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado<sup>15</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

<sup>14</sup> Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

<sup>15</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció<sup>16</sup> que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De igual manera, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.<sup>17</sup>

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.<sup>18</sup>

Se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

En conclusión, no existe un solo elemento objetivo en la sustanciación de la queja que permita acreditar el uso de recursos materiales, humanos, financieros e incluso la utilización de tiempo laboral de la probable responsable que acredite alguna hipótesis legal en el uso de recursos públicos.

➤ **Violación a los principios de, imparcialidad, neutralidad y equidad**

Finalmente, **los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales** son principios característicos de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes

<sup>16</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

<sup>17</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

<sup>18</sup> Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

concurran a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de **imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.<sup>19</sup>

## 2. Caso Concreto

Como fue señalado, el promovente denuncia que el veintidós de junio al revisar la red social TikTok se percató de la existencia, entre otras, de una publicación realizada en el perfil personal de la probable responsable, en la que refiere que una mujer pregunta "*¿Cuántos likes y nos lleva a la playa?*" a lo que presuntamente la probable responsable contesta "*10,000 likes, llegar a un millón y que nos comente Alejandro Sans*" (sic), adicionalmente destaca que en la publicación se observa que quienes le preduntan la llaman "jefa", así como que portan chalecos institucionales, que forman parte de la estructura de la alcaldía en cuestión, que se encuentran en las instalaciones de la misma y aparecen frente a vehículos oficiales. Asimismo, señala que se escucha "*vámonos a la playa*". Acto seguido, estas mismas personas se ven en la playa. Finalmente, la alcaldesa dice que "*parte del equipo no está porque se nos fueron de vacaciones*".

Con dicha publicación, a juicio del promovente, la probable responsable pretende el crecimiento y fortalecimiento de sus plataformas digitales, las cuales, afirma, utiliza para proyectar su imagen pública frente a la ciudadanía; la cual fue difundida en un contexto cercano al inicio del proceso electoral y a la jornada comicial, periodo en el que refiere, el deber de neutralidad e imparcialidad de las personas servidoras públicas adquiere una intensidad reforzada.

Señala que, en esas circunstancias, la utilización de recursos humanos, materiales o económicos del gobierno para generar contenidos destinados a incrementar la popularidad, visibilidad o aceptación pública de una autoridad electa trasciende el ámbito meramente administrativo y puede incidir en las condiciones de equidad que deben prevalecer en la competencia política, en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución.

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017.

Manifiesta que, en el caso de la publicación relacionada con el viaje a la playa, la propia denunciada plantea expresamente una dinámica condicionada a la obtención de interacciones en sus redes sociales, al señalar que el viaje ocurriría si alcanzaba determinados niveles de "likes", seguidores y comentarios. De esta forma, la actividad recreativa es presentada como una recompensa asociada al crecimiento y fortalecimiento de sus plataformas digitales, generando incentivos para incrementar el alcance, la visibilidad y el posicionamiento de su imagen personal.

Derivado de lo anterior, atribuye a los hechos denunciados la probable comisión implícita de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Al respecto, como quedó asentado obra en autos el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026, mediante la cual se certificó la existencia de la publicación denunciada, mediante dos vínculos electrónicos aportados por el probable responsable.

Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

**a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos**

Conforme a lo señalado por la Sala Superior, debe acreditarse, en principio, la existencia de los hechos principales contenidos en el escrito de queja, esto es, aquellos que podrían actualizar la conducta irregular; en caso contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será el desechamiento de la queja.

En el caso concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia de los hechos materia de denuncia toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la Oficialía Electoral de este Instituto constató la existencia y contenido de dos ligas electrónicas aportadas por el promovente, en las que se verificó el contenido de la publicación denunciada, realizada en el perfil de la red social TikTok a nombre de la probable responsable, en la que se menciona una dinámica para la obtención de un viaje a la playa y, lo que parece su consecuente realización.

**b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular**

Una vez acreditados los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Este análisis implica contrastar los hechos constatados con la conducta típica prevista en la norma aplicable, sin realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad de las personas presuntas infractoras, ni descartar pruebas.

En esta etapa debe existir, como mínimo, una posibilidad indiciaria que los hechos puedan configurar la conducta denunciada. En tal sentido se constató y certificó por personal de la Oficialía Electoral, la existencia y contenido de la publicación denunciada en el escrito de queja, a través de dos vínculos electrónicos con similar contenido.

Corresponde ahora evaluar si los hechos constatados permiten a esta autoridad advertir, de manera objetiva, que pudieran indiciariamente actualizar la conducta denunciada; en caso contrario, la autoridad se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que este elemento **no se colma** toda vez que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, de acuerdo con el siguiente estudio:

Respecto a la publicación denunciada, contenida en dos ligas electrónicas aportadas por el promovente se constató, esencialmente lo siguiente:

1. <https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7622403992529734930?lang=en>

**Red social:** TikTok

**Perfil:** *Alessandra Rdlv “alessandrardlv” Alcaldesa de Cuauhtémoc*

**Contenido:** Video

“... muestra inicialmente a un grupo de personas de ambos géneros; sin embargo, sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, viste playera blanca y pantalón gris y usa gorra, misma que está sentada en la vía pública, comiendo. ...”.

**Audio del video:**

Grupo de personas: *¡Jefa!, ¡Jefa!*  
(risas)

Persona 1: *¿Cuántos Likes y nos lleva a la playa?*

Persona 2: *¿Ya la neta?*

Persona 1: *sí, sí, es más*

Persona 2: *¿Qué red, TIKTOK?*

Grupo de personas: *Tik Tok*

Persona 2: *¡10,000 LIKES! y llegar a un millón de seguidores y que nos comente, Alejandro Sanz*

Persona 3: *Si hoy me dejas de nuevo, el corazón partió'*

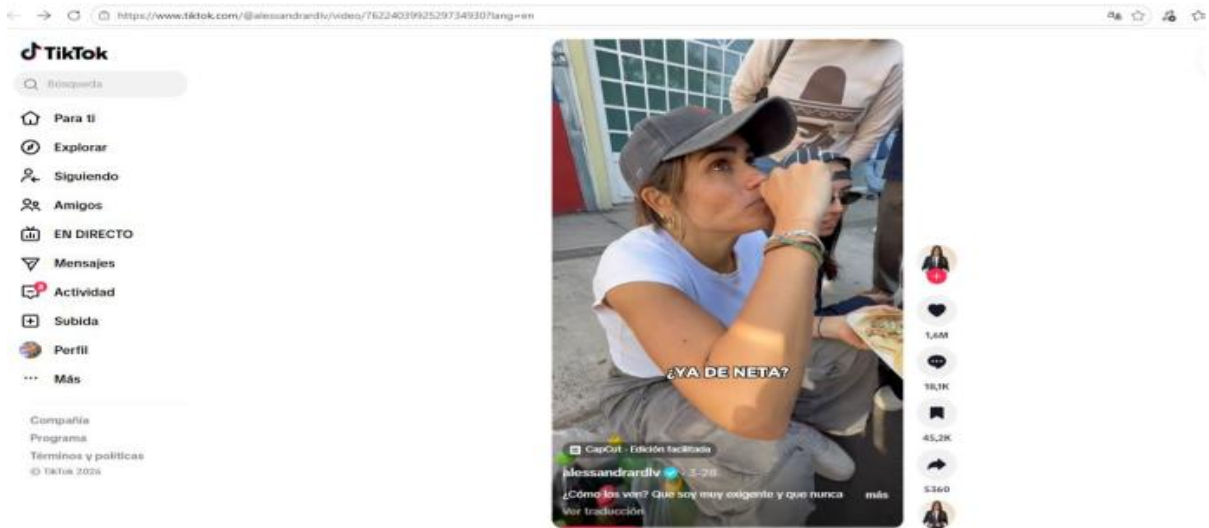
Grupo de personas: *ahhh¡¡¡* (gritos)

Persona 1: *Alejandro, apóyanos¡¡*

Persona 4: *Alejandro, por favor*

Persona 2: *Se merecen un descanso, pero ya les puse un buen reto*

**Imagen:**



2. <https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7643666371930361096?lang=en><sup>20</sup>

**Red social:** TikTok

**Perfil:** Alessandra Rdlv “alessandrardlv” Alcaldesa de Cuauhtémoc

**Contenido:** Video

“... muestra inicialmente a un grupo de personas de ambos géneros, en diversos escenarios. Sobresale una persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, viste playera blanca y pantalón gris y usa gorra, misma que está sentada en la vía pública, comiendo ...”.

**Audio del video:**

Persona 1: ¿Cuántos Likes y nos lleva a la playa?

Persona 2: ¡10,000 LIKES!, llegar a un millón y que nos comente, Alejandro Sanz

Persona 3: Es esa mujer (música)

Grupo de personas: gritos inaudibles

Persona 4: Vamos a la playa

Se escucha música en el idioma inglés

Persona 2: Estamos acabando la jornada, nos falta pintar estos cruces, pues obviamente parte del equipo no está porque se merecen un descanso, pero ya les puse un buen reto, ¿qué creen? Ya se nos fueron de viaje.

Persona 5: ¿Sigues preocupado, Esteban?

Persona 6: ¿Se me nota la preocupación?

Se escucha música y tipo de porras (alcaldesa, alcaldesa, Cuauhtémoc)

Se escucha música en idioma inglés

Seguido, se escucha música en español

Persona 7: Hasta la Cuauhtémoc, ánimo

**Imágenes:**

<sup>20</sup> Cabe precisar que este vínculo electrónico fue aportado por el promovente para acreditar los hechos que fueron desechados en el apartado A, no obstante su contenido guarda relación con los hechos que se analizan en este apartado B, tal como fue constatado por la Oficialía Electoral, de ahí su análisis.



Ahora bien, del contenido de los videos alojados en los vínculos electrónicos relacionados con la publicación denunciada por el promovente, si bien se tiene constancia de que fueron publicados en el perfil de la red social TikTok a nombre de la probable responsable, en el que aparece su nombre y su cargo; sin embargo, no se desprenden elementos objetivos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la difusión de expresiones, mensajes, símbolos, imágenes o referencias encaminadas a destacar de manera individualizada su imagen, cualidades, logros o acciones de gobierno frente a la ciudadanía.<sup>21</sup>

Por otro lado, tampoco de su contenido se advierte algún posicionamiento político de la probable responsable, pues solo muestra una dinámica relacionada con un reto para obtener reacciones (likes -me gusta-) con dicha publicación, lo que sugiere la interacción entre los usuarios de dichas redes, que habría culminado en la realización de un viaje; de ello tampoco se desprende ningún elemento que genere indicios sobre la utilización de recursos públicos.

Asimismo, si bien los hechos denunciados acontecen fuera de un proceso electoral en curso, ello no excluye, por sí mismo, la posibilidad de analizar la probable actualización de la infracción denunciada; no obstante, en esta etapa preliminar tampoco se advierten elementos contextuales adicionales que permitan presumir una incidencia real o potencial en la equidad de una contienda electoral.

<sup>21</sup> SUP-REP-111/2021.

En consecuencia, aun cuando durante las diligencias preliminares fue posible verificar la existencia de las publicaciones alojadas en el perfil de la red social TikTok a nombre de la probable responsable, del análisis a su contenido **no se advierten indicios objetivos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera preliminar, la posible actualización de las infracciones denunciadas.**

Especialmente si se toma en consideración que, conforme a los planteamientos formulados por el promovente, los vínculos electrónicos fueron aportados para sostener la existencia de la promoción personalizada de la probable responsable **a través del uso indebido de recursos públicos** en contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; no obstante, al no advertirse del análisis preliminar de los materiales digitales certificados, elementos objetivos adicionales, que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, que tales publicaciones constituyan por sí mismas o administradas entre sí una vulneración a la normativa electoral, se carece de elementos mínimos que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, debe destacarse que los procedimientos sancionadores bajo la competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, que la persona que denuncia debe aportar los elementos suficientes de convicción que, permitan advertir, de manera indiciaria, una violación a las disposiciones en materia electoral. Así, la facultad de investigación de este Instituto convive con el principio de intervención mínima, limitando la actuación a los casos donde exista evidencia mínima que justifique su intervención.

En ese contexto, si bien el promovente aportó como elementos de prueba dos ligas electrónicas, debe recordarse que para que dichas pruebas técnicas puedan constituir un elemento indiciario firme sobre la presunta realización de una conducta, es necesario que se acompañen de elementos adicionales que refuercen su contenido y aumenten el grado de convicción respecto de las circunstancias que pretenden acreditar.

Por otro lado, como se señaló anteriormente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2011, las personas denunciantes tienen la obligación de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos que permitan a la autoridad desplegar sus funciones de investigación.

En consecuencia, sin entrar en el fondo del asunto, esta Comisión no advierte, siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados pudieran actualizar presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

### **c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar**

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de la o las personas presuntas infractoras.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de la o las personas presuntas infractoras o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que se ha cumplido con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que, se ha verificado la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el promovente, lo cual permitió advertir que los hechos denunciados no actualizan, en un grado mínimo las conductas denunciadas.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe recordarse que, conforme al artículo 10 del Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores deben realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución; lo cual constriñe a esta autoridad electoral a que, en la realización de diligencias de investigación que pudieran conllevar actos de molestia a terceros, como puede ser la formulación de solicitudes de información y requerimientos; debe contarse con elementos indiciarios mínimos de la comisión de los hechos denunciados proporcionados por la o las partes promoventes que justifiquen la ejecución de dichos actos de autoridad, lo que en la especie no acontece.

Considerar lo contrario, eximiría a las personas promoventes de denuncias y quejas en materia electoral de carga probatoria alguna y obligaría a las autoridades administrativas electorales a desplegar diligencias de investigación sobre hechos que carecieran de un sustento probatorio y fáctico mínimo que les justifiquen.

Lo anteriormente razonado resulta congruente con la **Jurisprudencia 16/2011** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** en la cual, esencialmente, se determinó que las quejas o denuncias de hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y las partes promoventes deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que

conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Pues, como señala la propia Jurisprudencia, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024** en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

Sobre esto, también la Sala Superior ha dicho que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo; esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presuma que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna. Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al principio de presunción de inocencia, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, relativa a aquellas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los hechos denunciados, referidos en el presente apartado.

## VI. Vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Del contenido certificado por la Oficialía Electoral a través del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026, respecto de la publicación difundida en el perfil de la red social TikTok a nombre de "**alessandrardlv**", visible en el enlace electrónico <https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7643666371930361096?lang=en>, se advierte la aparición de una persona menor de edad cuyo rostro resulta plenamente identificable.

Para mayor referencia se inserta una imagen representativa:



Al respecto, si bien del análisis integral del escrito de queja se desprende que la parte promovente **no denunció expresamente una posible vulneración al interés superior de la niñez**, ni hizo valer infracción alguna relacionada con la difusión de imágenes de personas menores de edad, ello no exime a esta autoridad de actuar conforme al deber reforzado de protección que deriva del principio del interés superior de la niñez, cuando en el ejercicio de sus atribuciones advierta hechos que, en apariencia, pudieran incidir en la tutela de sus derechos.

En este sentido y atendiendo que de las constancias del expediente no se acreditó que la propaganda por la cual fue difundida la publicación denunciada corresponde a propaganda político-electoral, no se encuentra dentro de la competencia de la materia electoral para conocer de alguna presunta vulneración a los derechos de las referidas personas menores de edad y, en consecuencia, que la autoridad jurisdiccional correspondiente emita la resolución oportuna.

No obstante y conforme al mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de las normas convencionales, a tener como consideración primordial

el respeto al interés superior de las infancias como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescencias, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.<sup>22</sup>

En consecuencia, y atendiendo las disposiciones previstas en el artículo, 4, párrafo noveno<sup>23</sup> y 17 de la Constitución; así como 77<sup>24</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Comisión **ordena remitir copia certificada** del expediente en que se actúa a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México<sup>25</sup> y **copia autorizada** de la presente determinación a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.<sup>26</sup>

Criterio similar asumió el Consejo General de este Instituto al resolver los expedientes **IECM-QCG/PO/019/2025** e **IECM-SCG/PO/038/2025**, en las resoluciones **IECM/RS-CG-05/2026** e **IECM/RS-CG-25/2026**, respectivamente.

En este sentido, se solicita a la persona titular de la Procuraduría referida que, de no tener inconveniente alguno, se haga del conocimiento a esta autoridad el trámite dado al escrito de queja, así como la determinación que en Derecho corresponda sobre los hechos denunciados materia de la vista.

## VII. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

La promovente solicita se investigue la utilización de recursos humanos, materiales y económicos de la alcaldía Cuauhtémoc, tanto para la realización del viaje a la playa como para la asistencia al partido inaugural de la FIFA 2026, pues infieren la realización de gastos de transporte, hospedaje, alimentación, boletos de acceso y demás erogaciones necesarias para participar en dichas actividades. Por tanto, considera indispensable verificar si dichos gastos fueron cubiertos con recursos públicos, directa o indirectamente, o si existió algún otro mecanismo de financiamiento incompatible con las obligaciones de las personas servidoras públicas.

Lo cual señaló, también genera una presunción razonable de que personal adscrito a la administración pública local dejó de prestar los servicios que tiene encomendados para participar en actividades ajenas al servicio público.

<sup>22</sup> SRE-PSC-60/2019.

<sup>23</sup> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

<sup>24</sup> Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez

<sup>25</sup> El artículo 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México establece que es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que **habitan y/o transiten** en la Ciudad de México. En consecuencia, deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley.

<sup>26</sup> Artículo 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-DF, contará con una Procuraduría de Protección.

Al respecto, considerando tales manifestaciones y atendiendo las disposiciones previstas en el artículo, 108<sup>27</sup> de la Constitución; así como 4<sup>28</sup> y 7<sup>29</sup>, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Comisión **ordena remitir copia certificada** del expediente en que se actúa a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y **copia autorizada** de la presente determinación a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

### VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

### IX. Notificación

Notifíquese **por correo electrónico** a la parte promovente; por **oficio** a la titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

**ASÍ**, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

**SONIA PÉREZ PÉREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL Y  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE QUEJAS

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

**CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

<sup>27</sup> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...".

<sup>28</sup> Son sujetos de esta Ley: I. Las Personas Servidoras Públicas; II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

<sup>29</sup> Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices: ... VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

## HOJA DE FIRMAS